



GERENCIA PROVINCIAL EN GRANADA

Dirección: CL. TABLAS, 11
18071 GRANADA Granada
Tlf: 954544350

<p>Número de documento : [REDACTED]</p> <p>Código Territorial : EH1801</p>	<p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>
--	-------------------------------------

Visto el presente recurso de reposición RECGEST-[REDACTED], y examinado el expediente con referencia (RUE) COMPGEST-[REDACTED] por la Gerencia Provincial de la Agencia Tributaria de Andalucía en Granada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a. [REDACTED] falleció en fecha 29 de agosto de 2.013, solicitando [REDACTED] prórroga del plazo de presentación de la declaración del impuesto sobre sucesiones. En fecha 26-02-2014 se concedió prórroga hasta el 29-08-2014.

SEGUNDO: Con fecha 27/08/2014 [REDACTED] presentó declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modelo n.º [REDACTED], autoliquidación n.º [REDACTED], y escritura de adjudicación de herencia otorgada el [REDACTED] de 2014 ante el notario D. [REDACTED] con el número 383 de su protocolo.

TERCERO: Con fecha 30/12/2014 se presentó declaración complementaria modelo ([REDACTED]) y autoliquidación complementaria en la que se adiciona la devolución de IRPF de 2013 por importe de 2.396,72 euros.

CUARTO: Con fecha 04/07/2016 se inicia procedimiento de comprobación limitada con requerimiento de información (documento [REDACTED]), fijando como alcance la comprobación de la reducción por discapacidad y la realización de actuaciones de comprobación de valor de los bienes. El requerimiento es atendido en fecha 18/07/2016. Con fecha 28/09/2016 se notifica propuesta de liquidación (P [REDACTED]), a la que formula alegaciones mediante escrito presentado el 10/10/2016. En fecha 27/10/2016 presenta diversa documentación en relación a la vivienda habitual de la fallecida. El procedimiento termina con el acuerdo de liquidación [REDACTED], que se notificó en fecha 29/11/2016.

QUINTO: Contra esta liquidación se interpuso recurso de reposición (RECGEST [REDACTED]/14), y con fecha 7/02/2019 esta Administración dictó resolución, notificada el 1205/2019, en la que acordó estimar el recurso, anular el acuerdo de comprobación de valores para el que se utilizó el medio previsto en el art. 57.1.b) de la Ley General Tributaria y anular la liquidación practicada, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo el referido defecto formal.

SEXTO: En cumplimiento de lo acordado en reposición, en fecha 24/05/2019 se notificó nueva propuesta de valoración y de liquidación P [REDACTED], concediendo plazo para formular alegaciones, sin que conste que el obligado tributario haya presentado documentación o alegación alguna a la propuesta del procedimiento de comprobación limitada. El finalizó con la liquidación ([REDACTED]), que se notificó el 23/08/2019.

SEPTIMO: Contra la liquidación practicada se interpuso recurso de reposición el 23/09/2019, en el que se reserva el derecho a promover la tasación pericial contradictoria.

ESTE DOCUMENTO HA SIDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:

LA GERENTE PROVINCIAL:
María del Carmen Serrano Martínez
CON FECHA: 02-06-2020 12:56:36

Pág. 1 de 4

El Código Seguro de Verificación: [REDACTED] permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
<https://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/>

NIF: [REDACTED]

Nº DOCUMENTO: [REDACTED]

Nombre y Apellidos o Razón Social: [REDACTED]

ALEGACIONES

Manifestando el contribuyente:

PRIMERA: La caducidad del procedimiento de comprobación limitada, por no cumplir el plazo máximo de resolución después de haberse acordado la retroacción de actuaciones en la resolución del recurso de reposición.

SEGUNDO: La prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, debido que las actuaciones realizadas en el procedimiento caducado no interrumpen la prescripción.

TERCERA: Falta de motivación de la valoración realizada mediante dictamen pericial, para la que se ha empleado el método de comparación con otros inmuebles a los que se aplica unos coeficientes de homogeneización, obteniendo de este modo un valor homogeneizado sin que se expliquen los fundamentos técnicos para su aplicación..

CUARTA: La valoración no es individualizada, pues no consta que se haya visitado inmueble para realizar el examen e inspección ocular del bien, basándose el técnico en una descripción genérica que no puede considerarse suficiente para la obtención del valor real.

QUINTA: La valoración realizada por la Consejería de Hacienda no cumple con los requisitos indispensables exigidos por la Ley, concretamente la Orden ECO/805/2003 y posteriores revisiones.

SEXTA: En prueba de lo anterior, existen tasaciones emitidas por persona con titulación adecuada que demuestran que el valor real de los inmuebles, obtenidos cumpliendo todos los requisitos por la Orden ECO/805/2003, es inferior al resultante del valor comprobado por la Administración.

SÉPTIMA: La notificación administrativa no se ajusta a derecho, ya que no constan en el expediente las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas de bienes de naturaleza urbana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 222 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,

PRIMERO: La persona titular de la Gerencia Provincial de la Agencia Tributaria de Andalucía en Granada, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo recurrido, por ser el mismo órgano que lo adoptó.

SEGUNDO: El presente recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello conforme a lo establecido en el artículo 232 de la Ley General Tributaria.

TERCERO: En relación con la caducidad, el artículo 104.1 de la LGT establece que: <<El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses. El plazo se contará: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio>>.

En el presente caso, ordenada la retroacción de actuaciones por la resolución del recurso de reposición de fecha 07/02/2019, notificado en fecha 12/05/2019 (BOE de 26/04/2019), el procedimiento inicial vuelve a situarse en el momento en que se produjo el defecto de forma que determinó la anulación de los actos posteriores, debiendo concluir en el tiempo que resta hasta el cumplimiento del plazo máximo de resolución, contado a partir de la fecha de la comunicación del acuerdo dictado en el recurso de reposición (12/05/2019). Como quiera que el inicio del procedimiento se produjo en fecha 04-07-2016 con la notificación del requerimiento de información y la notificación de la propuesta se realizó en fecha 28-09-2016, se consumieron un total de 86 días quedando un plazo máximo de

ESTE DOCUMENTO HA SIDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:

LA GERENTE PROVINCIAL:
María del Carmen Serrano Martínez
CON FECHA: 02-06-2020 12:56:36

Pág. 2 de 4

El Código Seguro de Verificación: [REDACTED] permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/>

resolución de 94 días.

Teniendo en cuenta el criterio establecido en la resolución del TEAC de 27 de octubre de 2014, la orden de retroacción provoca que el procedimiento quede de nuevo abierto, no iniciándose un nuevo procedimiento, y que por tanto deban realizarse las correspondientes actuaciones de instrucción tendentes a su terminación. En este caso, el defecto formal invalidante y momento al que se retrotraen las actuaciones es el de la notificación del requerimiento de información realizada el 04/07/2016. Por tanto, el plazo para dictar nueva liquidación es de 94 días a partir de la comunicación del acuerdo dictado en el recurso de reposición (12/05/2019) y si la notificación de la nueva propuesta de liquidación, P [redacted] tuvo lugar el 18/07/2019 y la notificación de la liquidación 0 [redacted] 4 el 17/08/2019 se han consumido otros 103 días, que sumados a los que habían transcurrido desde el inicio del procedimiento hasta que se produjo el defecto invalidante, se ha excedido el plazo máximo de seis meses para notificar la liquidación que pone fin al procedimiento, habiéndose producido la caducidad del mismo.

CUARTO: En cuanto a la alegación relativa a la prescripción, que el recurrente basa en la caducidad del procedimiento de comprobación, el artículo 66 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), dispone que: <<Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación>>. Por su parte, el artículo 67 establece que en el caso a) del artículo 66, el plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

La Ley General Tributaria, en el artículo 68, sobre interrupción de los plazos de prescripción, establece que el plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda se interrumpe:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.
- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

En el presente caso el ítem temporal de los hechos y actos tanto de la Administración como del recurrente es el siguiente:

Fecha de devengo del Impuesto de Sucesiones: 29-08-2013

Prorroga concedida hasta: 29-08-2014

Presentación del modelo [redacted] con fecha 27-08-2014.

Presentación declaración complementaria ([redacted]): 30-12-2014

Inicio del procedimiento de comprobación limitada con requerimiento en fecha 04-07-2016

Notificación de la liquidación [redacted] con fecha 29-11-2016.

Interposición de recurso de reposición contra la liquidación en fecha 4/01/2017

Resolución del recurso de reposición con fecha 07/02/2019 que obliga a la retroacción de las actuaciones.

Notificación de nueva propuesta de liquidación [redacted] en fecha 24-05-2019.

Liquidación [redacted], notificada con fecha 23/08/2019.

En consecuencia, en aplicación del artículo 104.5 de la Ley General Tributaria, producida la caducidad del procedimiento y no teniendo en cuenta a efectos de interrupción de la prescripción las actuaciones realizadas en el procedimiento caducado, habiendo transcurrido más de cuatro años desde el último acto con efectos interruptivos, la presentación de la autoliquidación complementaria en fecha 30/12/2014, hasta la notificación de la liquidación el 23/08/2019, debemos de concluir que ha prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

QUINTO: La nulidad de la liquidación por el motivo expuesto hace innecesario efectuar un pronunciamiento sobre las demás cuestiones alegadas.

ESTE DOCUMENTO HA SIDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:

LA GERENTE PROVINCIAL:
María del Carmen Serrano Martínez
CON FECHA: 02-06-2020 12:56:36

Pág. 3 de 4

El Código Seguro de Verificación: [redacted] permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/>

NIF: [REDACTED]

Nº DOCUMENTO: [REDACTED]

Nombre y Apellidos o Razón Social: [REDACTED]

Revisado el acto impugnado, las alegaciones del interesado y demás elementos y trámites obrantes en el presente expediente, en uso de las atribuciones que las normas anteriores me confieren como persona titular de la Gerencia Provincial en Granada de la Agencia Tributaria de Andalucía,

RESUELVO:

ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación impugnada **al haberse producido la prescripción** del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria.

RECURSOS:

Contra esta resolución, el contribuyente podrá interponer reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (artículos 226 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), sito en Granada, Calle Marqués de la Ensenada, nº 1, 2º.

Cuando la cuantía de la reclamación supere 150.000 euros, ó 1.800.000 euros si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones (artículos 35 y 36 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa), y, consecuentemente, la futura resolución de la reclamación económico-administrativa sea susceptible de recurso de alzada ordinario ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, el artículo 229.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria determina que, alternativamente, la reclamación podrá interponerse directamente ante el propio Tribunal Económico-Administrativo Central.

En ambos casos, el escrito de interposición se deberá dirigir al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación de este acuerdo, pudiendo solicitar la suspensión de su ejecución en los términos y con las garantías establecidos en el artículo 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ESTE DOCUMENTO HA SIDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:

LA GERENTE PROVINCIAL:
María del Carmen Serrano Martínez
CON FECHA: 02-06-2020 12:56:36

Pág. 4 de 4

El Código Seguro de Verificación [REDACTED] permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
<https://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/>